

Revista de Derecho

SUMARIO

Manuel López-Rey	Consideraciones sobre el dolo eventual	Pág. 2343
David Stitckin B.	Notas relativas a la teoría general de las obligaciones	„ 2351
Oriando Tapia S.	La Responsabilidad Extracontractual (continuación)	„ 2417
	MISCELÁNEA JURÍDICA	„ 2447
	JURISPRUDENCIA	„ 2453
	LEYES Y DECRETOS	„ 2505

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Contra Rosa Elvira López

UXORICIDIO

Enero 11 de 1940.

Fuerza Irresistible - Miedo Insuperable - Edad mental

DOCTRINA.— La fuerza irresistible a que se refiere el N.º 9 del artículo 10 del Código Penal comprende tanto la fuerza física como el impulso emocional de orden sugestivo o psicológico, y debe eximirse de responsabilidad a la reo si de los diversos antecedentes aparece que obró movida por impulsos morales de esa naturaleza, especialmente si el examen de su desarrollo mental la revela como a una mujer de inteligencia subnormal, equivalente a la de una niña de once años.

Santiago, 11 de enero de 1940.

Vistos:

Reproduciendo la parte positiva y las citas legales de la sentencia apelada, menos la del artículo 11 del Código Penal, que se elimina; reproduciendo asimismo sus consideraciones primera a cuarta, y sustituyendo las restantes por las siguientes:

1.º) Que la reo ha alegado también la causal eximente de responsabilidad contemplada en el número 9 del artículo 10 del Código Penal, consistente en haber obrado violentada por una fuerza irresistible, cual sería la situación moral producida en ella por la conducta de

su marido, quien en su propio hogar, mantenía relaciones sexuales con una empleada a la cual le había entregado el manejo de la casa, y quien, el día anterior, la había arrojado del hogar con sus hijos, negándose a hacerle entrega de muebles indispensables para su vida, que había quedado de entregarle en un acuerdo para separarse, a que habían llegado ante el Juzgado;

2.º) Que los hechos de haber mantenido el marido de la reo relaciones sexuales con una empleada y de haber entregado a ésta el manejo de la casa, de haberse encontrado con ella en el dormitorio conyugal el día de autos y de haber aquél arrojado de la casa el día anterior a la reo y a sus hijos, se encuentran acreditados plenamente con las declaraciones de los testigos: Elsa Cabaña Alvarez, Orlanda Vergara Cáceres, Albino Henríquez, Diego Linares, Francisco Pino, Zunilda Avalos, María Palma, Teófilo López y con el certificado de fs. 39 al tenor de la petición del primer otrosí del escrito de fs. 32, según el cual en dos ocasiones anteriores la reo había concurrido al Tribunal pidiendo amparo contra su

marido por haberla lanzado del hogar con sus dos hijos;

3.º) Que, además, con las declaraciones de los testigos Albino Henríquez, Emilio Palma, Francisco Pino, Zunilda Avila, Antonio Duque, Juan Pino, Jorge González Orellana, Héctor Avila, Octavio Araos, Custodio Yáñez y María Flores, se ha acreditado que, desde años antes, el marido de la reo daba a ésta mala vida golpeándola a menudo e injuriándola groseramente, que la amenazaba con matarla o mandarla matar; que llevaba una existencia disipada y mientras el matrimonio vivió en Sewell derrochaba todo su salario y los dineros ahorrados por la mujer;

4.º) Que, por otra parte, con las declaraciones de Alfonso Díaz Valdés, Osvaldo Rodríguez Caroca y Elsa Cabaña, se ha acreditado que el día en que Rosa Elvira López fué detenida por haber dado muerte a su marido estaba muy alterada y nerviosa, parecía loca; y con las declaraciones de Jaime Urbina y Abelardo Henríquez, quienes conocían a la reo desde años antes, que ésta era una mujer muy seria, dedicada a su trabajo y de irreprochable conducta;

Uxoricidio

2463

5.º) Que ante la alegación de la reo a que se refiere el considerando primero y en vista de los hechos y antecedentes acreditados en autos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal estimó necesario designar un perito psicólogo a fin de que lo informara acerca de si las circunstancias que precedieron al delito, unidas a las condiciones personales de la reo pudieron producir en ella una emoción de tal entidad, que la violentara irresistiblemente a cometer aquél, y designado al efecto don Luis Tirapegui, en su informe de fs. 92, llega a las siguientes conclusiones:

a) El estudio de los antecedentes de las circunstancias que precedieron al delito y de las condiciones personales y mentales de Rosa Elvira López, favorecen la conclusión de que en el momento de disparar contra su marido obró movida por un paroxismo impulsivo e irresistible:

b) Rosa Elvira López es una mujer de inteligencia subnormal, equivalente a la de una niña de once años; y

c) La responsabilidad de Rosa Elvira López no puede exceder a la que corresponde a

una persona de dicha edad mental.

6.º) Que la fuerza irresistible a que, como circunstancia eximente de responsabilidad se refiere el número 9 del artículo 10 del Código Penal, comprende tanto la fuerza física como el impulso emocional de orden sugestivo o psicológico — puesto que el legislador no ha hecho distinción alguna al respecto — y no puede ser de otra manera, pues los actos humanos no sólo son el resultado del cálculo y la previsión, sino también de estados psicológicos contra los cuales el sujeto puede o no ser capaz de reaccionar reflexivamente;

7.º) Que refuerza este concepto el hecho de que, al lado de la fuerza irresistible, la ley haya considerado como circunstancia eximente de responsabilidad el "miedo insuperable", elemento de orden netamente moral y subjetivo; y exima de responsabilidad al marido que en el acto de sorprender a su mujer en delito de adulterio, da muerte, hiere o maltrata a ella y a su cómplice, agregando que, si sólo diere muerte, hiriere o maltrata a uno de ellos, subsistirá no obstante la exención de responsabilidad, a menos de cons-

tar que intencionalmente obró así, disposición esta última de la cual se infiere sin lugar a dudas, que la ley considera la deshonra del marido — elemento moral de orden subjetivo — como circunstancia existente de responsabilidad;

8.º) Que en el caso de autos, debe reconocerse que para producir en la reo el impulso irresistible de poner fin a la situación anormal en que se desarrollaba su vida de hogar, concurrieron causas inmediatas y graves, como son los hechos establecidos según el considerando primero, y, más aun, si se tiene en cuenta que como resultado de los hechos establecidos en el considerando segundo, la reo habría perdido toda esperanza de que esa situación se modificara posteriormente;

9.º) Que si bien es cierto que en su confesión la reo declaró que llevaba el revólver con que dió muerte a su marido, "porque sabía que aquél tenía una mujer en la casa y con la intención de hacer uso del arma si lo pillaba con la mujer", no es menos cierto que, tanto la determinación de llevar el revólver como la intención de hacer uso del arma, que la reo confiesa, era ya efectos de

la fuerza que obraba en ella en forma irresistible desde el día anterior; y, en consecuencia, no puede darse a esa confesión el alcance que le atribuye en el considerando quinto de la sentencia apelada; a lo que se agrega que el hecho de haber confesado espontáneamente sus intenciones, corrobora la intensa anormalidad psíquica de la reo en el momento de cometer el delito, ya que, de no haber existido esa anormalidad, aquélla habría comprendido la importancia que tal confesión tendría en su contra; y

10.º) Que contribuye a formar la convicción de que el delito cometido por la reo Rosa Elvira López fué el resultado de un impulso irresistible, el examen del desarrollo mental de aquélla y de sus condiciones psíquicas, hecho por el perito psicólogo en su informe de fs. 92, y en que, como se ha visto, concluye a estos respectos, que la reo López es una mujer de inteligencia subnormal, equivalente a la de una niña de once años y que su responsabilidad no puede exceder a la que corresponde a una persona de dicha edad mental.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 130 y 510 del

Uxoricidio

2465

Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada de fecha 23 de junio último, corriente a fs. 75 y se declara que la reo Rosa Elvira López queda exenta de responsabilidad penal y en consecuencia, absuelta de toda pena. Encontrándose la reo presa, oficiese telegráficamente para los efectos de que se le ponga en libertad incondicional. Se previene que el Ministro

señor del Real no acepta el considerando séptimo del presente fallo.

Anótese y devuélvanse.

Redacción del abogado integrante señor Godoy.

Firman: Octavio del Real. — Osv. Illanes.— Domingo Godoy.

Proveido por la I. Corte.— M. Alberto Escala A., Secretario.